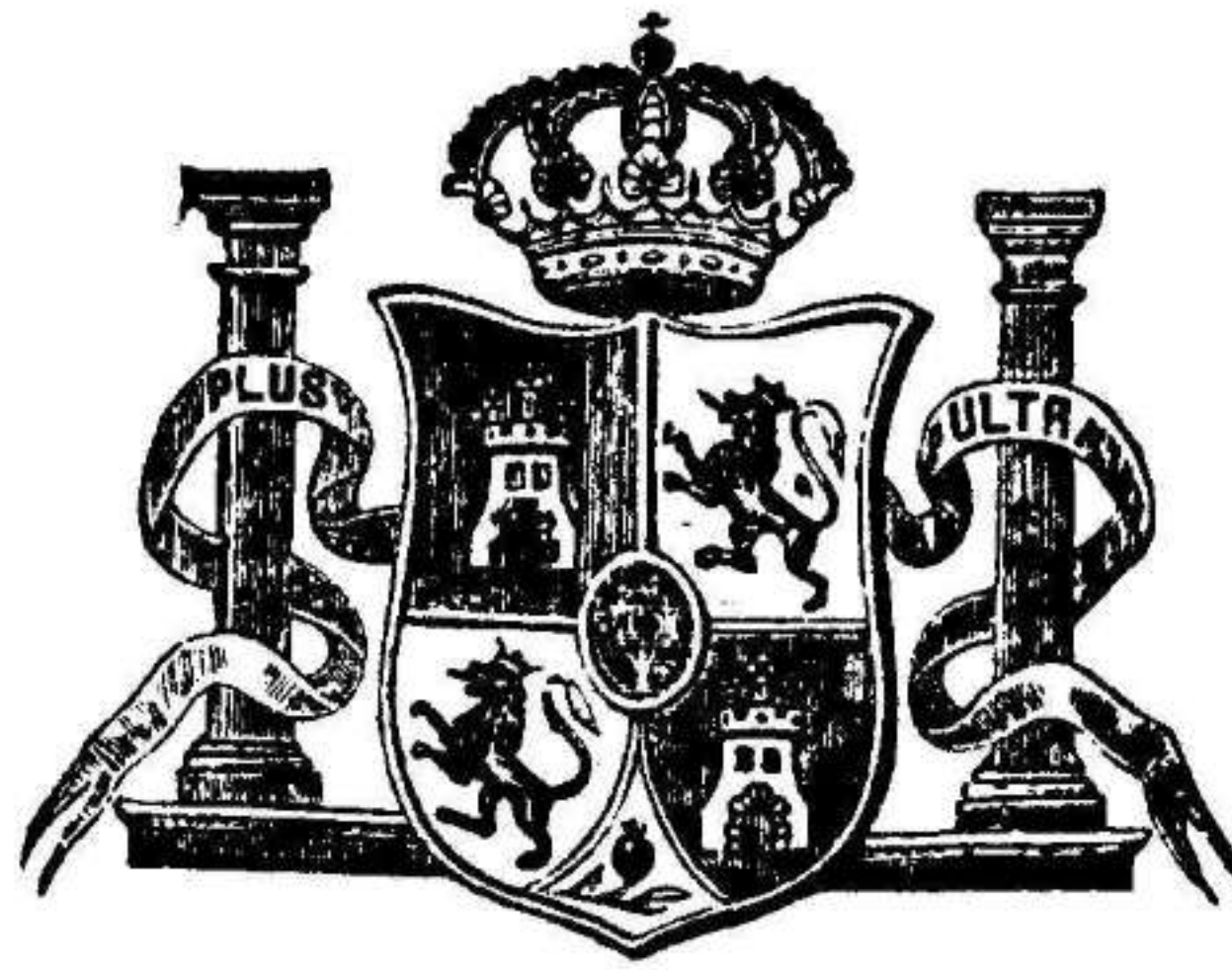


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 159.

Secretaría.

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley Provincial, he dispuesto convocar á sesión extraordinaria á la Diputación Provincial para el día 7 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de su residencia, al objeto de discutir y resolver los asuntos siguientes:

1.º Cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Octubre de 1898 respecto á las reformas de las Escuelas Normales.

2.º Exposición agrícola y cuanto diga relación al fomento de la agricultura, industria y comercio.

3.º Examen y discusión de las cuentas provinciales correspondientes al período económico de 1897-98.

4.º Ratificación ó rectificación de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley citada.

5.º Discusión y aprobación del presupuesto adicional del ejercicio corriente.

Palencia 26 de Enero de 1899.

El Gobernador,
Jayme Roure y Prats.

Ayuntamiento constitucional
de Alar del Rey.

Pliego de condiciones para la contratación del servicio de alumbrado público en esta villa por medio de la electricidad.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público en la villa de Alar del Rey, por medio de la luz eléctrica y por un período de diecisiete años, á contar desde la fecha en que se apruebe la subasta adjudicando definitivamente el servicio al contratista.

2.ª Durante dicho período de tiempo, ninguna persona, empresa ni sociedad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para tender cables, alambres ni tubería con objeto de producir alumbrado público ó particular de cualquier sistema que sea.

3.ª El contratista establecerá por su cuenta dentro precisamente de este término municipal la fábrica para producir el alumbrado, hará la canalización aérea y colocará la dinamo, palomillas, lámparas y todo lo demás que sea necesario para el buen

funcionamiento del alumbrado público.

4.ª El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes y demás útiles para el tendido de la red y buen servicio del alumbrado, siendo de su cuenta la reparación de los desperfectos que en aquellas se causen con este motivo. En caso preciso el Ayuntamiento tratará de obtener la declaración de utilidad pública á los efectos consiguientes.

5.ª También podrá el contratista utilizar la vía pública para la colocación de postes y tendido de la red eléctrica en general exento del pago de cantidad alguna por ocupación de terrenos ó impuestos municipales que pudieran crearse sobre este servicio, lo mismo en la parte que afecta al alumbrado público que al particular.

6.ª El número de lámparas públicas que el contratista habrá de establecer, será el de dieciseis, prefiriéndose en la subasta al postor que en iguales condiciones y por el mismo precio ofrezca colocarlas de mayor potencia lumínica que la indicada á continuación.

7.ª Las lámparas serán de las llamadas de incandescencia y de un poder luminoso de 10 bujías. El contratista queda obligado, no obstante, á suministrar alumbrado con lámparas de 16, 20, 24 ó 32 bujías siempre que se lo ordene el Ayuntamiento, el cual abonará el mayor gasto que esto produzca en la forma que expresa la condición décimaquinta.

8.ª Si después de hecha una vez la instalación de las luces, acordase el Ayuntamiento su traslación á diferente sitio, el contratista queda obligado á cumplimentar las órdenes que en este sentido reciba de dicha Cor-

poración, á no ser que lo impida alguna causa justificada. En todo caso, los gastos que con estas traslaciones se originen, los habrá de abonar el Ayuntamiento.

9.ª También podrá el Ayuntamiento aumentar el número de luces en las calles, plazas y paseos donde hubiere establecidos ya conductores eléctricos hasta donde lo permita la sección disponible de éstos. Los gastos de estas nuevas instalaciones correrán á cargo del contratista siempre que las luces hayan de lucir diariamente durante un plazo mínimo de cuatro años, y en caso contrario, satisfará el Ayuntamiento la cantidad que previamente conviene de común acuerdo con el contratista.

10. Una vez adjudicada definitivamente la subasta al contratista, el Ayuntamiento le facilitará por escrito nota de los puntos en que deban instalarse las luces objeto del contrato y un cuadro en que consten las horas en que se ha de encender el alumbrado, según las diferentes estaciones del año. El apagado de las lámparas se efectuará á las once de la noche en los ocho meses de Septiembre á Abril, ambos inclusive, y á las doce en los cuatro meses restantes de Mayo, Junio, Julio y Agosto, sin perjuicio de tenerlas encendidas durante mayor número de horas, previo mandato de la Alcaldía, ya sea durante las ferias y fiestas de la localidad, ya cuando ocurra un incendio ó accidente análogo. Las lámparas deberán lucir normalmente como minimum mil setecientas horas al año.

11. El Ayuntamiento abonará veinticinco milésimas de peseta por luz y hora en las lámparas de fuerza lumínica de diez bujías y el pago del

alumbrado se hará al contratista por mensualidades vencidas, previa factura ó cuenta que éste presentará y liquidación que de ella hará el Ayuntamiento, deduciendo las multas impuestas por la Alcaldía y el importe de las horas durante las cuales hayan dejado de lucir una ó más lámparas.

12. En el precio señalado en la condición anterior no está comprendido el impuesto transitorio actualmente en vigor, el cual mientras subsista, así como cualquiera otro que se creare, se abonará separadamente por el Ayuntamiento sin descuento alguno al contratista. Si dicho pago se retrasase más de un mes desde la fecha del vencimiento, se abonará al contratista el seis por ciento de interés sobre el importe líquido de la factura ó facturas correspondientes.

13. Se reputarán como faltas leves la extinción total ó parcial de las lámparas cuando no llegue á exceder de una hora; la falta de intensidad del alumbrado repetida en más de dos días consecutivos y menos de ocho y el descuido ó retraso en la reparación de los desperfectos que ocurran, ya sea en la red, ya en las máquinas. Estas faltas se castigarán con multa de una á cinco pesetas.

14. Se considerarán faltas graves, la extinción del alumbrado total por más de una hora durante dos ó más noches consecutivas y la falta de intensidad del alumbrado durante ocho ó más días seguidos, siempre que estos hechos no sean motivados por causas de fuerza mayor, tales como la falta de aguas para accionar la dinamo, crecidas del río, incendios, guerras, roturas del mecanismo, tempestades, etc., y estas faltas se castigarán con multa de cinco á diez pesetas, entendiéndose que el máximo de las multas no podrá en ningún mes exceder de la mitad del importe íntegro de las facturas correspondientes.

15. Los gastos de alumbrado extraordinario que ocurran fuera del presente contrato, se pagarán al precio que resulte para cada lámpara, sirviendo de tipo el asignado para las de diez bujías; es decir, que si se emplean lámparas de dieciseis, veinte, veinticuatro ó treinta y dos bujías, habrán de abonarse respectivamente, cuatro, cinco, seis y ocho céntimos de peseta por hora de alumbrado. La instalación y precio de lámparas de mayor potencia lumínica, será objeto de convenio previo entre el Ayuntamiento y el contratista.

16. El contratista del alumbrado cuidará:

1.º Que la dinamo y demás aparatos tengan buena construcción y queden instalados convenientemente para el buen funcionamiento del alumbrado.

2.º Que las luces estén montadas en derivación sin que la extinción de una lámpara produzca la de las inmediatas.

3.º Que los conductores estén pro-

vistos de corta-circuitos á fin de evitar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que éstas pudieran producir.

4.º Que en la canalización se empleen por lo menos dos hilos de cobre para cada circuito, situados á altura conveniente para que no estén al alcance del público; y

5.º Que las corrientes que se empleen no sean peligrosas ni por su naturaleza ni por su tensión.

17. El contratista se compromete á empezar las obras de instalación al mes de adjudicada la subasta definitivamente y á darla por terminada en el plazo máximo de ocho meses, siempre que no lo impidan causas de fuerza mayor.

18. Terminada que sea la instalación, el contratista dará conocimiento de ello al Ayuntamiento, y éste, dentro del plazo de los quince días siguientes, determinará el día en que deba comenzar á funcionar el alumbrado.

19. Para tomar parte en la subasta se depositarán en las arcas municipales, ó en la Sucursal del Banco de España, en Palencia, cien pesetas, que se devolverán al contratista al mes de haber empezado á funcionar el alumbrado, ó quedarán en beneficio del Ayuntamiento si no terminase aquél las obras en el plazo señalado.

20. Al cumplimiento de este contrato responderá el contratista con las mensualidades vencidas, y el Ayuntamiento con sus ingresos, á cuyo fin consignará éste en su presupuesto anual la cantidad necesaria para ello.

21. La subasta se verificará en esta villa el día 12 de Febrero próximo, de once á doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los demás Concejales, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento.

22. Será adjudicado el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa, desechándose las que contengan precio mayor del tipo señalado y las que no vengán acompañadas de la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito provisional de que trata la condición décimoa octava.

23. El contratista podrá convenir libremente con los particulares el suministro de energía eléctrica para alumbrados ú otros usos dentro ó fuera de la localidad y hacer en el interior de las casas y establecimientos las correspondientes instalaciones, percibiendo íntegro el importe de éstas y el del fluido suministrado, sin gravamen ni impuesto alguno por parte del Ayuntamiento.

24. Queda obligado el contratista á introducir en el servicio del alumbrado cuantas mejoras venga sancionando la práctica, siempre que no exijan mayor consumo de fluido ni aumento en el coste de adquisición de lámparas sobre las del tipo de incandescencia actualmente en uso. No obstante, si por ejemplo se descubriesen lámparas que con igual con-

sumo de fluido dieran mayor rendimiento luminoso, tendrá el contratista obligación de instalarlas, abonando el Ayuntamiento, á más de las veinte milésimas de peseta por luz y hora, la diferencia de precio entre las lámparas corrientes y las especiales ó de nueva invención.

25. Las proposiciones para optar al arrendamiento del servicio se presentarán en pliegos cerrados redactados en castellano, con sujeción al modelo que se inserta al final, expresándose en letra las cantidades y especificando con precisión y claridad las mejoras que ofrezca introducir el proponente en el servicio, sin separarse de lo estipulado en este pliego de condiciones.

Alar del Rey 23 de Enero de 1899.—El Alcalde, José Martínez Conde.

Modelo de proposición (papel clase 12.º)

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Palencia fecha..... de..... de 1899, para optar al arrendamiento del alumbrado público de la villa de Alar del Rey por medio de la electricidad y por término de diecisiete años, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con sujeción al citado pliego de condiciones. (Aquí expresará el proponente cuantas mejoras crea conveniente ofrecer, bien respecto al precio, bien acerca de la potencia lumínica de las lámparas.)

Fecha y firma.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

Al verificarse por el mismo el día 12 del actual la operación del alistamiento de los mozos á quienes corresponde ser incluidos en el reemplazo del año actual, ha sido incluido el mozo Eustaquio Semillán como comprendido en la edad que marca el art. 27 de la ley y caso 5.º del 40 de la misma, de cuyo individuo se ignora su actual residencia, apareciendo ser hijo de Ana y de padre desconocido, natural citada Ana de Cuevas de Peña Maya (se ignora la provincia), á cuyo individuo se le cita por medio del presente para que concurra el día 29 del actual y hora de las diez de su mañana al acto de la rectificación del alistamiento, ó en otro caso manifieste en la forma que mejor creyese oportuno si se halla incluido en otro distrito por hallarse comprendido en los casos 1.º al 4.º del art. 40 de la ley antes citada; apercibiéndole que de no cumplimentar cuanto en este llamamiento se ordena, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A su vez ruego á los Señores Alcaldes, que si en alguno de sus distritos estuviera incluido, lo participen con toda urgencia á esta Alcaldía en observancia á cuanto determina el art. 62 de la ya repetida ley.

Dado en Santervás de la Vega á 21 de Enero de 1899.—El Alcalde, Leandro Alaiz.—P. S. M., El Secretario, Antonio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Adolfo Marín Perrodia, hijo de Ricardo y Manuela, nacido en 17 de Julio de 1880; Manuel Macho Lagarda, hijo de Gregorio y Cesárea, nacido en 17 de Noviembre de 1881, y Victoriano Reliegos Pérez, hijo de Jacinto y Gertrudis, nacido en 25 de Noviembre de 1880, y como de las averiguaciones practicadas el primero de los mozos citados se diga hallarse en el Ayuntamiento de Villayandre, en la provincia de León, á donde se dirigió comunicación en 16 del actual mes á aquella Alcaldía, sin que en esta fecha se haya tenido contestación, é ignorándose el paradero de los demás, así como el de sus padres, que hace más de trece años salieron de esta localidad, se les cita á unos y otros por medio del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que el día 29 del corriente y hora de las diez de su mañana en que tendrá lugar la rectificación de dicho alistamiento, concurren á exponer las razones que á su derecho hubiere de convenirles, rogando al propio tiempo á las Autoridades que tengan noticia de dichos mozos, así como la de sus padres, lo manifiesten á esta Alcaldía á los efectos de ley y concordancia de lo preceptuado en la regla 4.ª del art. 88 de mencionada ley de Reclutamiento.

Brañosera 23 de Enero de 1899.—El Alcalde, Antonio Díez.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para 1899 á 1900 por rústica, pecuaria y urbana, es necesaria la presentación de altas y bajas de estas contribuciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de títulos y documentos que acrediten la verdadera y legal transmisión de dominio y pagados los derechos reales á la Hacienda y reintegradas conforme á la ley del Timbre, pues para lo dicho plazo no serán admitidas.

Castrillo de Don Juan 12 de Enero de 1899.—El Alcalde, Gregorio Núñez.